

5069/12

AYUNTAMIENTO DE SORBAS**ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de junio de 2012, acordó la aprobación de la corrección de errores materiales de la adaptación parcial a la LOUA del Planeamiento urbanístico general vigente en Sorbas derogando la disposición derogatoria única que reza así "Artículos del planeamiento general derogados. 1.-Quedan derogados los artículos 9.1.4 y 9.2.5 del actual planeamiento vigente y demás consideraciones que contradigan la LOUA" de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

Lo que se publica para general conocimiento.

En Sorbas, a 29 de junio de 2012.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Fernández Amador.

5070/12

AYUNTAMIENTO DE SORBAS**ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el 28 de junio de 2012 aprobó definitivamente la ordenanza fiscal reguladora de la tasas por la prestación del servicio de suministro de agua. Dicho acuerdo se hace público, así como el texto de la ordenanza en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

2º.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Por el Sr. Alcalde-presidente se hace la siguiente propuesta al Pleno del Ayuntamiento:

El día 18 de mayo de 2012 se publicó en el BOP anuncio de la aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, por lo que se abrió el plazo de presentación de reclamaciones por parte de los interesados, el cual concluía el 22 de junio de 2012.

Durante dicho periodo Don Antonio Capel Ramos, con DNI nº 34.857.395-K, trabajador de este Ayuntamiento presenta con fecha de 21 de junio de 2012, registro de entrada 2157, una reclamación al texto de la ordenanza antedicha argumentando que el texto de dos artículos, en concreto el artículo 8.2 y el artículo 10.1 no se corresponde con la realidad operativa del Ayuntamiento de Sorbas.

El artículo 8.2 establece lo siguiente: 2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del periodo referido en el APARTADO D) DEL ANEXO (semestre), salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del periodo siguiente al citado.

El Sr. Capel discrepa con esta redacción porque realmente el devengo del impuesto se produce durante todo el periodo en el que se produce el hecho imponible- consumo de agua, esto es, el semestre, por lo que considera que la redacción adecuada es la siguiente:

Artículo 8.2: Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se irán devengando durante todo el periodo impositivo referido en el apartado D) del anexo, pasando a ser exigibles una vez concluido dicho periodo o en el momento de retirada del contador por el personal autorizado de este Ayuntamiento.

Con respecto al artículo 10.1, este reza así: La tasa se liquidará el primer día del periodo impositivo, sobre la base de las lecturas de consumo realizadas en el periodo anterior. A estos efectos, las lecturas de consumo habrán de ser verificadas, como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días anteriores al de finalización del periodo correspondiente.

El Sr. Capel considera que esta redacción tampoco se ajusta a la realidad de Sorbas ya que las tasas por suministro de agua, bien sea por consumo o bien sea por mantenimiento de red se liquidan y se cobran una vez concluido el periodo impositivo, por lo que sería más correcta la siguiente redacción:

Artículo 10.1: Una vez que sean exigibles las cuotas, el Ayuntamiento procederá a liquidarlas. A estos efectos, las lecturas de consumo habrán de ser especificadas, como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días anteriores al de finalización del periodo correspondiente

Por lo expuesto se propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo estimar la reclamación presentada por el Sr. Antonio Capel ramos ya que las correcciones en el texto del articulado de la ordenanza presentadas se ajustan mejor a la realidad del municipio de Sorbas.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el texto de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación del servicio de suministro de agua con la nueva redacción de los artículos 8.2 y 10.1 Publicar dicha corrección de error material en el Boletín Oficial de la Provincia para su público conocimiento.

TERCERO.- Publicar el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la ordenanza en el BOP en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Pasada la propuesta a votación esta resulta aprobada por 7 votos del Grupo popular y uno del GIS y dos votos en contra del Grupo Socialista, quienes matizan que están de acuerdo con la modificación del articulado pero no con la ordenanza.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a. La actividad municipal, técnica y administrativa de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en viviendas, oficinas, locales comerciales e industriales y otros establecimientos, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

b. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de abastecimiento de agua.

c. La actividad municipal encaminada a la revisión y mantenimiento de los contadores cuya conservación asuma en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas.

d. La actividad municipal de revisión de contadores cuando sea solicitada por el sujeto pasivo y en los términos que se establecen en el artículo.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestada, distinguiendo las siguientes situaciones:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca. En el supuesto de que el agua sea suministrada para la realización de obras, se entenderá que el servicio es prestado a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En el caso de la prestación del servicio de suministro, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título, a saber, propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios y precaristas.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º - Responsables tributarios.

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria será la que, para cada modalidad de suministro, resulta de la aplicación del sistema tarifario establecido, y por los importes que figuran, en el APARTADO B.1) DEL ANEXO, con arreglo a la siguiente denominación de conceptos de cuota.

2.- Por cuota fija o de servicio se entenderá la cantidad fija que periódicamente deben abonar los distintos usuarios, por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio. El importe total de los ingresos percibidos por este concepto, no podrá ser superior al 30% del total de los gastos del presupuesto de explotación del servicio de abastecimiento, de acuerdo con el artículo 97 del Decreto 120/1991 de 11 de junio.

3.- La cuota variable o de consumo se determinará, en función del consumo de agua realizado, medido en metros cúbicos, según se establece en el anexo para cada modalidad o sistema tarifario.

4.- Los derechos de acometida son, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento anteriormente citado, las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro y sin merma alguna para las preexistentes, corriendo a cargo de los sujetos pasivos y sometiéndose a la supervisión de los servicios técnicos municipales, su importe se establece en el APARTADO B.2) DEL ANEXO.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del porcentaje fijado en el APARTADO C.1) DEL ANEXO, sobre la cuota tributaria de los sujetos pasivos que tengan la condición de jubilados o pensionistas

2.- Para los periodos impositivos iniciados con posterioridad al 1 de Enero de 2.012, se establece una bonificación del porcentaje fijado en el APARTADO C.2) DEL ANEXO, sobre la cuota tributaria de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

3.- La bonificación se aplicará una vez efectuada la domiciliación de las deudas mediante el modelo oficial de solicitud expedido por el ayuntamiento.

4.- La bonificación no se aplicará en el supuesto de impago del recibo domiciliado por causa imputable al sujeto pasivo.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada en los siguientes supuestos:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

- Desde que tenga lugar la efectiva acometida en la red de abastecimiento de agua municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del periodo referido en el APARTADO D) DEL ANEXO, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del periodo siguiente al citado.

Artículo 9.- Declaraciones de alta y baja

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, y el propietario de inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta en el Ayuntamiento, en modelo aprobado al efecto.

2. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, en los términos previstos por el Reglamento del Servicio de Agua, tanto el nuevo beneficiario del servicio, como el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, indicando el motivo de la presentación.

Artículo 10.- Liquidaciones.

1. La tasa se liquidará el primer día del periodo impositivo, sobre la base de las lecturas de consumo realizadas en el periodo anterior. A estos efectos, las lecturas de consumo habrán de ser verificadas, como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días anteriores al de finalización del periodo correspondiente.

2. En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

a. En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por el consumo medio del mismo periodo en años anteriores. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

b. En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo periodo impositivo del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año. Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda

en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

3. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

4. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Artículo 11.- Períodos de Cobro

El inicio del periodo voluntario de cobro será publicado en edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO E) DEL ANEXO, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

A) MUNICIPIO: SORBAS.

B) CUOTA TRIBUTARIA:

B.1) Cuotas fijas y variables.

B.1.1) Modalidad de suministro doméstico y pensionistas y jubilados:

1) Cuota fija: 20 EUROS.

2) Cuota variable:

Cuota Variable Mínimo M. Máximo M. Importes

Tramo 1º 0 40 0,4000

Tramo 2º 41 80 0,7000

Tramo 3º 81 120 1,0000

Tramo 4º 121 En adelante 1,7500

B.1.2) Modalidad de casetas rurales:

1) Cuota fija: 20 EUROS.

2) Cuota variable:

Cuota Variable Mínimo M. Máximo M. Importes

Tramo 1º 0 20 0,4000

Tramo 2º 21 50 1,3000

Tramo 3º 51 En adelante 2,0000

B.2) Derechos de acometida: 150 EUROS.

C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

C.1) Bonificación a pensionistas y jubilados: 50% SOBRE LA CUOTA FIJA Y VARIABLE DE LA TASA DE AGUA POTABLE.

C.2) Bonificación por domiciliación: 5% SOBRE LA CUOTA TRIBUTARIA

RESULTANTE.

D) PERIODICIDAD, FACTURACION Y COBRO: SEMESTRAL.

E) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA: 28/06/2012"

Contra los presentes Acuerdos, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Sorbas a 29 de junio de 2012.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Fernández Amador.